

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-920](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, se tramita un proceso de Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Alcira María Castillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634; y un proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra la Sra. Alcira María Castillo Celin, radicado bajo el número 2022-00071.
- Manifiesta la parte actora que solicitó ante el Juzgado accionado que no se autorizaran más títulos hasta que se resolviera el proceso, debido a que ha cumplido con su obligación con respecto al Menor. Aunado a lo anterior señala que aporta la prueba de ADN de no paternidad, sin existir pronunciamiento por parte del Juzgado.

2. PRETENSIONES

Se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, que le dé tramite a su solicitud absteniéndose a Autorizar entrega de títulos, dentro del proceso Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Alcira María Castillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634. De igual forma efectuar pronunciamiento dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra la Sra. Alcira María Castillo Celin, radicado bajo el número 2022-00071.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en primera instancia a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se procedió a admitir, y se ordenó la notificación del Juzgado accionado. En la misma se vinculó a la Sra. Alcira María Castillo Celin. ^{Véase nota1}

El 23 de noviembre de 2022, da respuesta la parte actora suministrando información de dirección. ^{Véase nota2}.

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, señalando las actuaciones por su despacho y remitiendo el Links de los procesos Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Alcira María Castillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634; y del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra la Sra. Alcira María Castillo Celin, radicado bajo el número 2022-00071. ^{Véase nota3}

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

¹ Folio 02 del Cuaderno de Tutela.

² Folios 08 al 09 Ibídem.

³ Folio 15 al 17 Ibídem.

2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si se le ha vulnerado algún derecho fundamental a la parte hoy accionante por parte del Juzgado accionado, al interior de los procesos Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Alcira María Castillo Celín, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634; y del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra la Sra. Alcira María Castillo Celín, radicado bajo el número 2022-00071.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*
Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4. CASO CONCRETO

A través de este mecanismo la parte actora pretende que se ampare los derechos fundamentales alegados y en consecuencia al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, que le dé trámite a su solicitud absteniéndose a Autorizar Títulos, dentro del proceso Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Alcira María Castillo Celín, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634. De igual forma pronunciamiento dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra la Sra. Alcira María Castillo Celín, radicado bajo el número 2022-00071.

De la Inspección Judicial realizada a los procesos de alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Alcira María Castillo Celín, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634. Y del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra la Sra. Alcira María Castillo Celín, radicado bajo el número 2022-00071. Se extrae lo siguiente:

En lo pertinente del proceso radicado bajo el número 2021-00634:

Se observa que si bien el actor contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones alimentarias, alegando el cumplimiento de esos alimentos y que el menor no es su hijo, no presentó recurso alguno en contra de la fijación de esos alimentos provisionales.

Además en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, anterior a la formulación de esta acción, en la cual se tuvo por contestada la demanda; señaló fecha para la Audiencia Inicial y de Juzgamiento

Radicación Interna: T-2022-00920
Código Único de Radicación: 08001221300020220092000

para el 23 de abril 2023; Citó a las partes al Interrogatorio; se decretó pruebas; en la misma no se accedió a lo pedido hasta tanto no se aporte resultado de prueba de paternidad en el marco del proceso de impugnación. {Véase nota4}

En lo pertinente del proceso radicado bajo el número 2022-00071:

Se observa que desde el auto admisorio de la demanda se ordenó realización de la prueba de paternidad y que en los autos de 1 de julio, 26 de agosto y finalmente en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, se han estado fijando fechas para su realización siendo la última de ellas en la cual se fijó fecha para practicar la **Prueba de ADN**, para el 25 enero de 2023, a las 10:30 A.M., en la Sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Barranquilla.

Bajo estas circunstancias se precisa que ambas solicitudes presentadas por la parte actora han sido tramitadas, por parte del Juzgado accionado, sin haber algún cuestionamiento frente a la decisión de fecha 18 de noviembre de 2022, dentro del proceso de Alimentos de Menores, radicado bajo el número 2021-00634.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”. {Véase nota5}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la acción de tutela iniciada por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expuestas en el proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

⁴ Folio 24 del Expediente radicado bajo el número 2021-00634.

⁵ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-00920
Código Único de Radicación: 08001221300020220092000

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Díaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a4bc12b74b940239371250196ad41cc979fbbd527a2d9ea0a7383610f80ac9**

Documento generado en 05/12/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co